



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 342

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 4 de octubre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 085/93 CAMARA

por el cual se autoriza el funcionamiento de las Radioemisoras Comunitarias.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º La radiodifusión comunitaria es un servicio público regulado por el Estado, orientado a: resaltar en sus programas los valores nacionales, la identidad cultural colombiana, fortalecer la democracia participativa, la convivencia pacífica, la solidaridad ciudadana, el desarrollo cultural y social de las comunidades indígenas y de las negritudes.

Artículo 2º Las comunidades organizadas ya sea en fundaciones o en asociaciones sin ánimo de lucro que se creen o se hayan creado con el fin de comunicar mensajes de interés público, tendrán acceso a las frecuencias destinadas por el Estado para las estaciones radiofónicas comunitarias.

En las regiones pobladas por etnias que conserven su lengua materna, podrán difundir sus programas en la lengua nativa empleada por la respectiva comunidad.

La programación de esta clase de emisoras deberá contar con la participación directa de la comunidad.

Artículo 3º El Estado reconoce la creación de las estaciones radiofónicas comunitarias como un medio legítimo de expresión de la sociedad y les prestará apoyo para su adecuado desarrollo.

Para los efectos de la presente ley se reconoce como Radiodifusión Comunitaria toda transmisión radieléctrica de ámbito local, realizada por las organizaciones comunitarias o sociales de la localidad, teniendo como fin lo expresado en el segundo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 4º Para efectos de la presente ley se entiende por Estación Radiofónica Comunitaria aquella que opera sin ánimo de lucro, en el ámbito local, bajo la gestión de una o varias organizaciones comunitarias, legalmente reconocidas.

La programación de las Estaciones Radiofónicas Comunitarias tiene como fin prioritario promover el desarrollo de la comunidad, la solidaridad, cooperación y participación de los habitantes en las actividades colectivas y de interés público. Esta programación atenderá a los principios de responsabilidad social en la información y de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura como lo determinan las leyes vigentes sobre este tema.

Artículo 5º El Ministerio de Comunicaciones reservará y asignará las frecuencias tanto en Amplitud Modulada (AM) como en Frecuencia Modulada (FM) para ser usadas por las estaciones Radiofónicas Comunitarias.

CAPITULO II

Del funcionamiento de las Estaciones Radiofónicas Comunitarias

Artículo 6º Para que el Ministerio de Comunicaciones conceda la licencia de funcionamiento a las estaciones radiofónicas comunitarias éstas deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Hacer la solicitud por escrito al Ministerio de Comunicaciones por parte de la organización u organizaciones comunitarias, que desean utilizar una frecuencia del Estado destinada para este fin;

b) Acreditar, mediante personería jurídica expedida por autoridad competente, la existencia de la organización comunitaria solicitante de la licencia. Dicha organización deberá explicitar en sus estatutos como objeto social la comunicación participativa y tener domicilio en la localidad en donde se establecerá la Estación Radiofónica Comunitaria;

c) Tener los equipos mínimos que establece el Decreto 284 de 1992, artículo 55 para Amplitud Modulada (AM) y artículo 67 para Frecuencia Modulada (FM).

Estos equipos pueden ser dados por el Ministerio de Comunicaciones en comodato por un período de un año y al final de éste pasar al patrimonio de la organización comunitaria, o ser construidos por la organi-

zación comunitaria con la asesoría de los institutos especializados como el SENA u otra entidad oficial o privada que preste esa asesoría;

d) Certificado de asesoría técnica por parte del Ministerio de Comunicaciones, por el cual el Ministerio debe prestar el apoyo necesario a la organización comunitaria en la construcción, instalación y manejo de los equipos de la Estación Radiofónica Comunitaria.

Artículo 7º Las estaciones de radiodifusión comunitaria se crearán sin tener en cuenta el número de habitantes de la localidad en donde se origina el servicio.

Artículo 8º Las Estaciones Radiofónicas Comunitarias podrán operar con una potencia inferior a la exigida para las Estaciones de Radiodifusión Comercial.

Artículo 9º No se exigirá obligatoriamente título profesional a las personas delegadas por la o las organizaciones comunitarias para la gestión y operación de la Estación Radiofónica Comunitaria.

El Ministerio de Comunicaciones conjuntamente con el Ministerio de Educación, el SENA, la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y otras instituciones oficiales o privadas, adelantarán la preparación técnica y la capacitación de las personas que hacen parte de las Radioemisoras Comunitarias.

Artículo 10. Las licencias para las emisoras comunitarias se expedirán por un término de 10 años prorrogables por un mismo período.

Artículo 11. El Estado otorgará las facilidades crediticias, exenciones tributarias y demás estímulos necesarios para su funcionamiento, al no considerarse las estaciones de radiodifusión comunitaria como emisoras comerciales.

CAPITULO III

De las Cadenas Radiofónicas Comunitarias

Artículo 12. Se entiende por Cadena Radiofónica Comunitaria toda organización debidamente constituida por 5 o más estaciones de radiodifusión sonora comunitaria,

ubicada en una o varias localidades, municipios, veredas, distritos o comunas del país, con el fin de efectuar transmisiones enlazadas en forma periódica, para la difusión de programas a través de la banda y frecuencia autorizadas.

Artículo 13. Para los efectos previstos en este capítulo, las Cadenas Radiofónicas Comunitarias deberán inscribirse ante el Ministerio de Comunicaciones presentando para ello:

- a) Solicitud escrita elevada por el representante legal de la organización;
- b) Relación de las estaciones que conformarán la red o cadena;
- c) Estudio técnico respecto de las redes, sistemas o servicios que pretenden ser utilizados para enlazar el servicio de radiodifusión sonora comunitaria en cadena.

Artículo 14. Cualquier modificación relacionada con el literal "b" del artículo 13 deberá ser informado previamente y por escrito al Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 15. Una vez presentada la documentación en debida forma, el Ministerio de Comunicaciones efectuará el trámite correspondiente en los términos establecidos por la ley, y demás normas existentes al respecto.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 16. El incumplimiento del objetivo para la cual fue creada la estación radiofónica comunitaria y la violación de la Constitución y la ley producirá las siguientes sanciones:

1. Llamado de atención.
2. Amonestación.
3. Multa hasta por tres (3) salarios mínimos mensuales.
4. Suspensión de transmisiones hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad de la licencia.

Artículo 17. Los representantes de las Estaciones Radiofónicas Comunitarias tendrán un término de 15 días después de la notificación de la sanción por parte del Ministerio de Comunicaciones, para rendir descargos.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 18. Los equipos confiscados por el Estado se podrán entregar en comodato a las organizaciones comunitarias que soliciten el apoyo para crear la Estación de Radiofónica Comunitaria.

Este comodato tendrá una duración de un año y al final de este período los equipos pasarán al patrimonio de la organización comunitaria concesionaria de la licencia de radiodifusión.

Artículo 19. Las Estaciones Radiofónicas Comunitarias podrán obtener recursos y financiamiento de fuentes nacionales o extranjeras (ONU, UIT, Unicef, etc.) respetando la soberanía del país y el fin para el que fueron creadas.

Artículo 20. Por ningún motivo las Estaciones Radiofónicas Comunitarias podrán ceder, arrendar, vender o hacer cualquier otra enajenación de sus derechos a entidades comerciales de comunicaciones y perder su razón social.

Artículo 21. Los equipos necesarios para el funcionamiento de la Estación Radiofónica Comunitaria podrán ser construidos por la o las organizaciones comunitarias con la asesoría directa del Ministerio de Comunicaciones y de otras organizaciones oficiales o privadas que presten esta capacitación.

Artículo 22. Establécense el plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley para que las Estaciones Radiofó-

nicas Comunitarias en transmisión o por transmitir regularicen su situación de acuerdo a la presente ley.

Artículo 23. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Parlamentarios:

Ovidio Marulanda Sierra
Representante a la Cámara.

Manuel Cepeda Vargas
Representante a la Cámara.

Octavio Sarmiento Bohórquez
Representante a la Cámara.

Hernán Motta Motta
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley "por la cual se autoriza el funcionamiento de las radioemisoras comunitarias", busca desarrollar los artículos 20, 64, 74, 75 de la Constitución Política y los Decretos 1900, 1901 de 1990 y el 284 de 1992 del Ministerio de Comunicaciones.

La Constitución Política y el espíritu del Constituyente expresado en la Asamblea Nacional Constituyente, plasmaron en los artículos antes mencionados el deber del Estado de garantizar y facilitar la participación de toda la comunidad sin discriminación de ningún tipo, en todas las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Para lograr lo anterior el Estado a través del Ministerio de Comunicaciones debe servir de puente para el desarrollo de la sociedad, y para lograr este objetivo son indispensables los medios masivos de comunicación en especial la radiodifusión sonora principalmente en las zonas alejadas de las grandes urbes. La radiodifusión sonora, especialmente la radiodifusión comunitaria deberá ser utilizada como instrumento para impulsar el desarrollo político, económico y social del país, con el objeto de elevar el nivel y la calidad de vida de la población colombiana.

Las telecomunicaciones y entre ellas las radioemisoras comunitarias como parte integrante de la radiodifusión sonora, serán utilizadas responsablemente para contribuir a la defensa de la democracia; a la promoción de la participación ciudadana en la vida de la Nación y la garantía de la dignidad humana y de otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución, para asegurar la convivencia pacífica, así como lo establece el artículo 3º del Decreto 1900 de 1990 del Ministerio de Comunicaciones.

Es inaplazable dotar a las comunidades del instrumento necesario, como lo sería una ley sobre emisoras comunitarias, para que la mayoría de la población independientemente de su nivel económico, y la cantidad de habitantes que residan en determinados lugares, tenga acceso a la información.

Las emisoras comunitarias deberán funcionar siguiendo los requerimientos que para ello determine o tenga el Ministro de Comunicaciones. Así mismo este organismo estatal cumplirá con las funciones que le fueron asignadas en el Decreto 1901 de 1990 en los artículos 3, numeral 17: "Auspiciar la participación comunitaria en el desarrollo y gestión de servicios de comunicaciones, especialmente en la planeación y ejecución de programas y proyectos de comunicación social de alcance local y regional". Artículo 23, literal e): "Propiciar mecanismos y proyectos de comunicación social que dinamicen la participación de las comunidades en la solución de sus problemas, su integración en el proceso de desarrollo social y económico del país y su expresión cultural".

Artículo 24, literal f): "Impulsar proyectos de comunicación educativa y cultural de carácter alternativo y comunitario a nivel local, regional y nacional, y su acceso y participación en los procesos nacionales de comunicación y desarrollo social".

Como podremos observar solamente falta dotar a las comunidades y al Ministerio de Comunicaciones de un mecanismo como lo sería este proyecto de ley para poner en práctica las normas vigentes hasta ahora.

Por otra parte es necesario crear las condiciones para la constitución de estas radioemisoras adaptando la nueva normatividad constitucional al régimen de contratación administrativa, otorgando licencias sin el complicado trámite de las licitaciones públicas. Destaquemos que la calificación de mérito en la licitación para la adjudicación de frecuencias de radio se base esencialmente en la solvencia económica y la experiencia profesional, y quienes pueden lograr los mayores puntajes, sin duda alguna, son las grandes cadenas radiales, detrás de las cuales se encuentra el apoyo financiero de grandes conglomerados que con una práctica de más de medio siglo, pueden acreditar los conocimientos técnicos y el mejor dominio de las tecnologías avanzadas. También es necesario que para el otorgamiento de frecuencias no se tenga en cuenta el número de habitantes de la localidad en donde se origina el servicio, ya que no hay ninguna relación entre la densidad de la población y las necesidades de comunicación; esto último de acuerdo al Decreto 284 de 1992, artículo 91 en su parágrafo, el cual dice: "Para la concesión de servicios de radiodifusión sonora en aquellos municipios o distritos que carezcan del servicio, no se tendrá en cuenta los límites poblacionales establecidos en este artículo".

Pretendemos crear la posibilidad de que las comunidades se expresen libremente y fomentar al interior de éstas el desarrollo cultural y la identidad étnica de cada localidad, región o grupo tal como lo cita el artículo 73 de la Constitución Política, así: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, de informar y recibir información veraz e imparcial. Entre estas libertades está la de fundar medios masivos de comunicación".

Los medios masivos de comunicación son libres y tienen una responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura". Así mismo lo reitera el Decreto 1900 de 1990 en su artículo 6º: "El Estado garantiza el pluralismo en la difusión de información y en la presentación de opiniones, como un derecho fundamental de la persona, del cual se deriva el libre acceso al uso de los servicios de telecomunicaciones. En este sentido, el Gobierno Nacional promoverá la cobertura nacional de los servicios de telecomunicaciones y su modernización, y propenderá porque los grupos de población de menores ingresos económicos, los residentes en áreas urbanas y rurales marginales o de fronteras, las etnias culturales y en general los sectores más débiles o minoritarios de la sociedad accedan al uso de esta clase de servicios, a fin de propiciar su desarrollo socioeconómico, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional".

A través de las emisoras comunitarias se logrará desarrollar el artículo 75 de la Constitución Nacional, el cual dice: "El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley".

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas

monopolísticas en el uso del espectro electromagnético". Con lo anteriormente expuesto podrá permitírsele a las comunidades organizadas el acceso al Espectro radioeléctrico como lo establece la norma constitucional en este sentido.

... encontramos regulado en el Decreto 1900 de 1990 en su artículo 18.

Los principios y mandatos, en el campo específico de la radiodifusión sonora, y especialmente en el acceso de la población a éstos no ha tenido hasta el momento un desarrollo normativo que garantice a las comunidades el acceso a la información de que habla la Constitución Política y todos los decretos arriba mencionados.

El Decreto 284 de 1992, "por el cual se reglamenta el servicio de radiodifusión sonora", no los toma en cuenta, ni establece mecanismos diferenciales para garantizar dicho acceso. Y, precisamente, ese es el objetivo de este proyecto de ley: facilitar a las organizaciones comunitarias del país la fundación de Estaciones Radiofónicas Comunitarias.

De los honorables Parlamentarios:

Ovidio Marulanda Sierra
Representante a la Cámara.

Manuel Cepeda Vargas
Representante a la Cámara.

Octavio Sarmiento Bohórquez
Representante a la Cámara.

Hernán Motta Motta
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

El día 22 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 085 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Ovidio Marulanda, Manuel Cepeda y Octavio Sarmiento, y el honorable Senador Hernán Motta; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 086 DE 1993 CAMARA

por la cual se establece la contribución o cuota para el fomento de la industria del carbón, se crea un Fondo de Fomento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

Del Fondo de Fomento de la Industria del Carbón.

Artículo 1º Créase el Fondo de Fomento de la Industria del Carbón, como una cuenta especial de manejo constituida con los recursos provenientes del recaudo de la contribución o cuota de Fomento de la Industria del Carbón. Dichos recursos no constituyen rentas de la Nación y serán de exclusiva destinación para cumplir con los objetivos del Fondo de Fomento de la Industria del Carbón.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, contratará con una entidad de carácter gremial, de derecho privado, sin ánimo de lucro que agrupe a un número no inferior a un centenar de afiliados, con personería jurídica que haya estado vigente durante, por lo menos diez (10) años, la administración del Fondo y el recaudo de la contribución o cuota de fomento creados por esta ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Minas y Energía, contratará, inicialmente, por el término de cinco (5) años, renovables por periodos de diez (10) años, la administración del Fondo y el recaudo de la contribución o cuota creados por esta ley, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 3º El contrato administrativo que suscriba el Ministerio de Minas y Energía con la entidad administradora del Fondo, señalará todo lo relativo al manejo e inversión de los recursos del Fondo, al plazo del contrato que inicialmente será de cinco años y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de esta ley. El valor de la contraprestación por la administración del Fondo y recaudo de la cuota, se fijan en el diez por ciento (10%) del valor del recaudo anual.

Artículo 4º Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial de manejo del mismo. En caso de que éste se liquide, los bienes que queden, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Minas y Energía para que los invierta, administre o use en los mismos objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 5º El Ministerio de Minas y Energía hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos del Fondo, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento de la Industria del Carbón, deberá rendir semestralmente informes en relación con los recursos recaudados y su inversión.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos recaudados en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Minas y Energía como la Tesorería General de la República indaguen sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 6º El manejo de los recursos generados por la cuota de fomento estará sujeto al plan nacional de inversiones y gastos que presente la entidad administradora del Fondo a la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá llevarse a cabo después de haber sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

El Fondo de Fomento de la Industria del Carbón, propenderá por una adecuada asignación regional de recursos entre las distintas zonas productoras de carbón.

TITULO II

Del objeto de la ley.

Artículo 7º Esta ley tiene por objeto promover el desarrollo de la industria carbonífera colombiana con los recursos que genere la respectiva contribución o cuota parafiscal.

TITULO III

De la contribución o cuota para el fomento de la industria del carbón y los sujetos obligados a su pago.

Artículo 8º Para aplicar exclusivamente y de manera concreta al cumplimiento de los fines señalados en la presente ley, establécense la contribución o cuota de fomento de la industria del carbón que equivaldrá al uno por ciento (1%) del precio en boca de mina de cada tonelada de carbón.

Parágrafo. El precio de la tonelada de carbón en boca de mina que servirá de referencia para liquidar y pagar la contribución o cuota de fomento de la industria del carbón será el que señale semestralmente el Ministerio de Minas y Energía para el pago de las

regalías de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Nacional y la ley o las leyes que los desarrollen.

Artículo 9º Están obligados al pago de la cuota de fomento de la industria del carbón las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho productoras de carbón.

Parágrafo. Quedan exentas del pago de la contribución o cuota de fomento de la industria del carbón de las empresas industriales y comerciales del Estado dedicadas exclusivamente a la producción del carbón.

TITULO IV

De los agentes retenedores y del pago de la cuota.

Artículo 10. Serán responsables del recaudo de la contribución o cuota de fomento de la industria del carbón las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que adquieran carbón para su comercialización, exportación, procesamiento industrial o consumo.

Parágrafo. El consumidor sólo será responsable del recaudo de la cuota cuando mensualmente su compra supere el valor de cinco salarios mínimos mensuales.

Artículo 11. Los agentes retenedores responsables del recaudo de la cuota de fomento del carbón están obligados a entregar a la entidad administradora del Fondo de Fomento prevista en esta ley, los dineros retenidos en cada mes, calendario dentro de los diez (10) primeros días hábiles del siguiente mes acreditando dichos fondos en la cuenta nacional de dicha entidad.

TITULO V

De las sanciones.

Artículo 12. Los responsables del recaudo de la cuota de fomento de la industria del carbón que incumplan las obligaciones de retener al productor y de entregar a la respectiva entidad administradora del Fondo dicha cuota, serán sancionados con el pago del doble de lo dejado de retener o de lo retenido y no trasladado oportunamente a la entidad administradora del Fondo.

Parágrafo. Cuando el responsable del recaudo de la cuota haga la retención y la entrega de los dineros recaudados a la entidad administradora del Fondo se efectúe después de vencido el plazo establecido en el artículo 5º de la presente ley sin exceder los treinta (30) días calendario, el recaudador moroso únicamente deberá pagar como sanción el máximo de los intereses de mora mensuales permitidos por la ley.

Artículo 13. Para efectos de establecer el incumplimiento a esta ley, la entidad administradora del Fondo podrá hacer inspecciones a los libros de comercio o a las instalaciones del responsable del recaudo de la cuota de fomento y adelantar las respectivas acciones para hacer efectiva la sanción. El acta de la diligencia prestará mérito ejecutivo para el cobro de la sanción pecuniaria establecida por esta ley.

Parágrafo. El reincidente pagará el doble de la sanción establecida en el artículo 6º de la presente ley.

TITULO VI

De los objetivos del Fondo y su órgano de dirección.

Artículo 14. El Fondo de Fomento de la Industria del Carbón tendrá como máximo órgano de dirección una Junta Directiva, la cual estará integrada por el Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien la presidirá; el representante legal de la Empresa Colombiana de Carbones Ecocarbón, o su delegado y tres (3) representantes o delegados de los productores de carbón y el representante legal de la entidad administradora del Fondo.

Parágrafo. Los delegados o representantes de los productores de carbón deberán ser carboneros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica dedicada a trabajar en la industria del carbón y afiliados a la entidad administradora durante un período no inferior a tres (3) años. Dichos delegados o representantes serán nombrados anualmente por la Asamblea General de los afiliados de la entidad administradora que tendrá lugar durante el Congreso Nacional de la Industria Carbonífera y dichos delegados o representantes no podrán ser elegidos simultáneamente a la Junta Directiva de la entidad administradora del Fondo.

La Junta Directiva se dará su propio reglamento.

Artículo 15. Atendiendo el principio de solidaridad y para beneficio de los productores de carbón, el Fondo tendrá como objetivo el de promover el desarrollo de la industria carbonífera a través de la investigación, capacitación, asistencia técnica, transferencia de tecnología, divulgación o difusión de información, estímulo a la formación de empresas cooperativas o comercializadoras, establecimientos de centros de acopio, desarrollo de la infraestructura necesaria para la comercialización del carbón, promoción y apoyo a las exportaciones y todas las demás actividades que contribuyan al desarrollo y promoción de la industria carbonífera del país.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Julio César Guerra Tulena, Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Busca la iniciativa que hoy presento a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, el establecer una contribución o cuota parafiscal y la creación de un Fondo para la industria carbonífera del país con el fin de promover el desarrollo de este importante sector de nuestra economía a través de la investigación, capacitación, asistencia técnica, transferencia de tecnología, difusión de información, estímulo a la formación de empresas cooperativas o comercializadoras, centros de acopio, apoyo a la comercialización y a las exportaciones y todas las demás actividades que contribuyan al desarrollo y promoción de la industria carbonífera nacional.

La contribución o cuota de fomento que se propone hace parte de las contempladas específicamente en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional que el Congreso de la República puede establecer y reglamentar mediante ley de la República, debiendo anotar que este tipo de leyes hacen parte de aquéllas que pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, a la luz de lo dispuesto por el artículo 154 de la nueva Carta Fundamental.

Es claro que tanto el origen como la destinación de estos recursos de tipo parafiscal proviene de un determinado sector de la población y, en este caso específico, del sector privado dedicado a la producción del carbón. El Estado simplemente presta su soberanía para hacer obligatorio el pago de la contribución y para garantizar la adecuada inversión de los recursos recaudados.

Este ejercicio revertirá, sin duda, no sólo en el interés particular de quienes se verán beneficiados por dichos recursos sino en un interés general representado en una actividad que hoy le genera al país más de US\$ 500 millones anuales en divisas.

Es bien sabido que los carboneros del país cuentan con los mecanismos de amortización de sus crisis como los que tienen establecidos, por ejemplo, los cafeteros, ni constituyen un fuerte grupo de presión que les dé una gran capacidad de negociación con el Estado para concertar y fortalecer políticas sectoriales.

Por ello, creo que la contribución o cuota parafiscal y el Fondo sugerido en el proyecto serán mecanismos idóneos para ofrecer servicios y facilidades de apoyo y estímulo a la industria carbonífera del país que, sobre todo, permitirá organizar en mejor forma al pequeño y mediano productor de carbón.

En general, puede decirse que la nueva Constitución Nacional creó una nueva manera de intervención del Estado para promover y fomentar aquellos renglones de la producción que sirvan a los intereses nacionales mediante instrumentos y mecanismos como las contribuciones parafiscales y los Fondos de Fomento puestos a disposición de un subsector específico para ser administrados por un organismo gremial bajo el cual se encuentren agrupados los productores respectivos.

Por ello, en este proyecto de ley se ordena al Gobierno Nacional contratar con una entidad gremial, de derecho privado, sin ánimo de lucro, con personería jurídica vigente y que cuente con no menos de un centenar de afiliados en todo el país, la administración del Fondo y el recaudo de la contribución o cuota parafiscal que con este proyecto se crean.

De igual manera, con el fin de incentivar un óptimo manejo del Fondo de Fomento de la Industria del Carbón, se establece que el contrato de administración del Fondo será, inicialmente, por 5 años para que, al fin de dicho período, se evalúe la conveniencia de renovarlo o no con la entidad administradora respectiva pudiendo, en el futuro, llegar a suscribirse dicho contrato con otra nueva entidad gremial que se cree para el efecto.

La importancia del carbón a nivel mundial.

El carbón no es un recién llegado al escenario energético mundial. Desde el imperio romano se comercializaba carbón internacionalmente. Ese fue el combustible que movió la revolución industrial en el Siglo XIX y actualmente es el principal soporte de la generación de electricidad del Planeta.

En el mundo de hoy mucha gente no ha visto ni conoce la forma como el carbón se produce y se utiliza. Por ello, la percepción popular que de este recurso se tiene se liga, a veces, a imágenes del pasado sin tener en cuenta que actualmente es posible usar el carbón en forma limpia y eficiente.

Antes de los sesenta, el carbón era la más importante fuente de energía primaria del mundo, cuando esta posición la tomó el petróleo, esperándose que alrededor del año 2010 nuevamente volverá el carbón a asumir este liderazgo.

Sesenta por ciento del carbón consumido por la humanidad es utilizado para generar electricidad, 25% se destina a procesos siderúrgicos y el 15% se consume en la industria o en usos domésticos.

Las reservas y su duración.

Más de dos terceras partes de los recursos fósiles que posee el planeta corresponden al carbón, recurso éste que, a la tasa actual de producción, le alcanzaría a la humanidad para 230 años mientras que el petróleo y el gas natural apenas si nos durarían para escasos 45.4 y 64.7 años respectivamente, a los niveles actuales de consumo.

Las reservas mundiales de carbón para 1991, han sido estimadas en 1.083 billones de toneladas métricas distribuidas por todo el planeta en unos 60 países del mundo. Un 25.6% de estas reservas se encuentra en 38 de los 50 Estados de los Estados Unidos, un 23.8% lo posee la ex Unión Soviética, un 11.4% China, un 7.3% lo tiene Australia, un 5.7% lo poseen Alemania y Sudáfrica, un 4.1% está en Polonia y un escaso 2.1% pertenece a América Latina en donde Colombia ocupa el primer lugar en cantidad y calidad del carbón existente en su subsuelo.

A la tasa actual de producción las reservas de carbón de Colombia (22.209 millones de toneladas) nos durarán para más de mil años,

mientras que las de petróleo nos alcanzarán para escasos 11.5 años y las de gas natural para 49.2 años, de acuerdo a lo que aparece consignado en las "Estadísticas de la Industria Petrolera 1992", publicadas por Ecopetrol en julio del presente año.

El carbón un energético barato.

Que el carbón es, además, un energético barato lo demuestra el hecho de que aun con gran caída de los precios del petróleo y el gas natural ocurrida a mediados de los ochenta, el carbón se mantuvo como el combustible fósil menos costoso para la economía mundial.

En Colombia el costo económico del carbón es 4.92 veces menos que el costo del gas natural; 7.48 veces menos que el Kerosene; 8.52 menos que la gasolina; 9.28 menos que el propano y 30 veces menos que la electricidad, siendo, además, el único energético que no cuenta con ningún subsidio gubernamental.

El carbón en la generación eléctrica.

Estas verdades de a puño son las que han permitido que el carbón abastezca hoy más de la cuarta parte de las necesidades energéticas de la humanidad y que, por ejemplo, una cuarta parte de la energía primaria consumida por los Estados Unidos provenga del carbón, que un 57% de la electricidad que utilizan los consumidores americanos sea producida con este energético y que cada americano consuma hoy 19 libras de carbón por día en forma de electricidad lo cual equivale a un ahorro en importaciones de 3.2 millones de barriles diarios de petróleo.

Más aún, a nivel mundial se estima que un 47% de la electricidad que hoy consume el planeta se genera con carbón y afirma el Banco Mundial que el crecimiento de la demanda de energía en los países en desarrollo será de un 6.6% por año durante la presente década, debiendo tener en cuenta un 48.3% del incremento en la generación de electricidad en estos países durante la década pasada se hizo a base de carbón, un 29.4% correspondió a hidroelectricidad un 11.7% se desarrolló con gas mientras que un 7.3% fue nuclear y esta tendencia parece que que se va a mantener, por lo menos, hasta el año 2000.

Casos excepcionales como el de Indonesia que pasará de 1.3 gigavatios de generación eléctrica a base de carbón en 1990 a 10 gigavatios en el año 2000, o el de México que instalará cerca de 7.000 MW a carbón durante la presente década o el de los países asiáticos de la cuenca del Pacífico que deberán instalar 110.000 MW a base de carbón de aquí al año 2000 a través de 152 nuevas plantas diseñadas o en construcción con lo cual se pasará de 42.352 MW en Asia (sin incluir a Japón) a 92.381 MW durante la presente década, muestran un panorama sumamente claro para el futuro del carbón durante, por lo menos, las próximas dos décadas.

Sin embargo, mientras en el resto del mundo se están llevando a cabo estas acciones, en Colombia, el contraste es verdaderamente preocupante porque hoy de los 9.356 MW de potencia que tiene instalados el país, sólo 727 MW (menos de un 8%) generan electricidad a base de carbón y ésta es, sin duda, una tendencia que tenemos que revertir.

Por ello, para tratar de corregir estos y otros errores que el país ha venido cometiendo en su política energética, se requiere la creación de un Fondo como el que aquí se propone para que, con estudios serios y bien sustentados, se le dé al carbón colombiano la importancia que merece.

El carbón y los indicadores económicos.

Para atender la demanda de carbón en los Estados Unidos 115.141 mineros trabajaban

en 3.273 minas que produjeron 1.018 millones de toneladas cortas en 1990 y generaron más de US\$ 20 billones anuales en ventas y US\$ 4 billones en divisas. En Colombia estas cifras son de 1.290 minas y 122.000 mineros y alrededor de US\$ 800 millones en ventas y US\$ 570 millones en divisas.

La crisis del sector.

Frente a la aguda crisis de precios y demanda nacional e internacional que hoy afronta el sector, he considerado oportuno y conveniente someter a la consideración y análisis del Parlamento colombiano este proyecto de ley que sin duda va a beneficiar a muchos productores y comercializadores de carbón en un futuro próximo debido a que, con la contribución que con este proyecto se crea, el sector va a poder disponer de muy importantes recursos para, por ejemplo, financiar capital de trabajo, prefinanciar exportaciones o desarrollo de infraestructura para disminuir costos operacionales que le permitan a los productores pasar este "bache" temporal por el que está atravesando la industria.

Más aún, es bien sabido en el argot carbonero cómo, en el preciso instante en que se inició la caída vertical de los precios (a partir de 1990), se empezó a reevaluar el peso colombiano, a reducir el CERT, a ampliar el descuento (del 10% al 12.5%) y el plazo de redención (de 90 días a 12 meses) del Certificado de Cambio, a gravar al carbón de exportación con el conocido "impuesto de guerra" y a eliminar las tasas de interés preferenciales que se tenían para fomentar la actividad exportadora.

Como resultado de estas medidas gubernamentales los ingresos de los exportadores de carbón se han reducido en más de un 16% sin tener en cuenta el valor correspondiente a la disminución en los precios y de ahí el que la situación sea hoy de verdadera angustia tanto para productores como para los exportadores de carbón.

En reciente estudio realizado por la Superintendencia de Sociedades se ve cómo el comportamiento de las empresas del sector fue el peor de los 33 sectores económicos analizados con un 56.2% de reducción de sus utilidades netas, una disminución de sus ventas del 6.2% de sus activos del 6.8% y de su patrimonio del 15.2% entre 1991 y 1992. (Véase cuadro anexo).

Puestas así las cosas, para tratar de otear, el futuro inmediato es bueno recordar cómo durante 1992, las exportaciones de carbón alcanzaron a representar US\$ 553.3 millones, 12.23% menos con relación a las de 1991 y sólo 1.46% más que las de 1990 debiendo anotar que mientras en 1990 se exportaron 13.6 millones de toneladas, en 1991 se vendieron 16.5 millones de toneladas al mercado internacional y en el 92 esta cifra ascendió a 15.3 millones de toneladas.

Como puede apreciarse el precio internacional contrarrestó en parte el efecto de los mayores volúmenes, debido a que los precios FOB promedios de venta en puerto de gran calado se redujeron de US\$ 46 en 1986 a US\$ 40 en 1990, a US\$ 38.3 en 1991, a US\$ 36.2 en el 92 y a US\$ 35.1 en 1993 por tonelada exportada habiéndose llegado este año a negociar carbón a US\$ 22 la tonelada FOB puerto de embarque. Lo cual quiere decir que durante un lapso de siete años, la pérdida de ingreso de los países productores supera ya el 45%.

Más aun, para este año se calcula que la oferta mundial exportable será de 205 millones de toneladas de carbón térmico mientras la demanda sólo alcanzará a ser de escasas 190.5 millones de toneladas lo cual quiere decir que habrá, en 1993, un muy preocupante exceso de oferta equivalente a 14.5 millones de toneladas que, muy seguramente, va a ser ofrecida a costos marginales, a los cuales la gran mayoría de quienes hoy están en este negocio en Colombia no están en ca-

pacidad de competir por no disponer de suficiente capital de trabajo para ello.

Por las anteriores razones y para afrontar esta situación coyuntural, el sector considera que se deberían establecer mecanismos compensatorios de precios de carácter temporal que bien podrían ser manejados en el futuro, por ejemplo, a través del nuevo Fondo de Fomento del Carbón que con esta ley se crearía.

Para tener una mejor visión del problema mundial del carbón, es necesario comenzar por advertir que las transacciones que se realizan efectivamente en los llamados mercados de exportación son una parte mínima y marginal del gran universo. En efecto, del volumen total comercializado aproximadamente 3 mil millones de toneladas, apenas un modesto 6.6% (198 millones de toneladas), aparece en las estadísticas como operaciones efectivas de ese mercado. A manera de ejemplo, Estados Unidos produce mil millones de toneladas, pero solamente vende al exterior alrededor de treinta millones lo cual evidentemente representa una fracción mínima de su capacidad de producción.

Como consecuencia de este fenómeno, la volatilidad de los precios es comparativamente mucho más alta que la de cualquier otro producto primario; y, además, no existe posibilidad cierta de identificar un sistema coherente que permita proyectar en forma más o menos aproximada las perspectivas de corto y mediano plazos.

Es tan cierto este hecho que la declaratoria de comercialización del Cerrejón se hizo sobre la base de un precio de US\$ 80.50 en 1986 y, naturalmente, un incremento más o menos constante que de acuerdo con los cálculos del momento lo colocaría en US\$ 173.50 por tonelada a que hoy deberíamos estar vendiendo este producto para exportación. La triste verdad es que en febrero de 1993 la diferencia entre la proyección y el precio del mercado de largo plazo es por lo menos de US\$ 141 por unidad de medida.

Todo lo anterior sugiere de inmediato que a este sector tenemos que darle las herramientas que él necesita para poder consolidarse en el futuro sobre todo cuando uno mira la importancia, en cifras, que él tiene para nuestro país, razón por la cual he considerado que ésta es, sin duda, una de las más importantes iniciativas que el Parlamento colombiano va a acometer durante la actual legislatura.

Importancia y objetivos de la cuota y del Fondo de Fomento.

La cuota y el Fondo de Fomento de la Industria del Carbón permitirá organizar a los productores de carbón para que ellos puedan beneficiarse tanto de la contribución como de su distribución a través del Fondo y al país obtener, en primer lugar, información más precisa y confiable sobre todo el sector carbón con miras a poder diseñar y adoptar planes estratégicos globales y sectoriales que permitan promover el futuro desarrollo de esta importante industria.

De esta manera, se beneficiará, por ejemplo, al pequeño y mediano minero en forma directa al poder recibir asistencia técnica y crediticia, transferencia tecnológica y capacitación, canales para la comercialización del carbón y sus derivados mediante, por ejemplo, el estímulo a la formación de empresas cooperativas o comercializadoras o a través del establecimiento de centros de acopio y, por supuesto, del desarrollo de la infraestructura necesaria para una adecuada comercialización de este mineral en el futuro.

Con estas acciones ganará el país debido a que se generará empleo y bienestar en zonas apartadas del país, se generará riqueza y divisas con la producción y exportación de carbón y sus derivados y el país aprovechará, eficientemente, el recurso energético más abundante y más barato con que cuenta nuestro subsuelo.

Como puede apreciarse, los efectos que la nueva cuota y el Fondo de Fomento de la Industria del Carbón pueden producir, son de tal magnitud que el 1% del precio en boca de mina aquí propuesto puede considerarse como una suma irrisoria en relación con los beneficios que su utilización en los fines previstos en este proyecto de ley constituyen, sin duda, un excelente multiplicador que justifica la promulgación de una ley como la que estoy proponiendo al Congreso de la República.

Por último, debo anotar que este proyecto de ley nació como iniciativa de los propios carboneros, quienes en sus congresos nacionales han venido madurando esta iniciativa (véase fotocopia anexa sobre lo que allí resultó aprobado).

Con base en lo anteriormente expuesto, amigos parlamentarios, he elaborado el presente proyecto de ley mediante el cual se apoya a la industria colombiana del carbón creando una contribución parafiscal para su fomento al igual que el Fondo respectivo para que maneje su inversión y recaudo.

Julio César Guerra Tulena, Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El 22 de septiembre de 1993, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 088 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante doctor Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 1993 CAMARA

por la cual se concede una compensación a los ciudadanos, debido a la merma en el servicio público de energía.

"Durante el período comprendido entre el 2 de marzo de 1992 al 1º de abril de 1993 (trece meses), el racionamiento de energía a que estuvo sometida la República de Colombia, se estimó en 6.133 Gwh (Gigavatio hora), que representa el 15.1% de una demanda de energía comprobada de 40.722 Gwh".

FUENTE: Documentos oficiales e investigaciones de la Unidad Legislativa.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 2º Las empresas prestatarias del servicio público de Energía Eléctrica, concederán a manera de compensación por la merma o falla ocurrida en el servicio, a raíz del apagón a que estuvieron sometidos los ciudadanos residentes en el territorio nacional, un descuento del quince por ciento (15%) sobre la factura mensual trasladada a cada usuario, durante los trece meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 3º Las empresas de que trata el artículo anterior podrán repetir a su vez, ante las entidades rectoras del sector, las sumas compensadas a los ciudadanos usuarios del servicio público de energía eléctrica. Aquellas y/o éstas, deberán repetir ante las personas naturales que resulten, por decisión de autoridad competente, responsables de los actos, hechos, omisiones, operaciones y decisiones que generaron la merma o falla en el servicio público de energía eléctrica.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentado a consideración del Congreso de la República por:

José Fernando Castro, Corredor
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Artículo 90 C. N.

Honorables Representantes:

En la nueva Carta Constitucional se consideró que era indispensable la asignación de una finalidad social a la gestión estatal, lo mismo que su vinculación con la adecuada provisión a la población, de bienes y servicios básicos para el mejoramiento de la calidad de vida. Las necesidades contemporáneas requieren del Estado no sólo seguridad sino bienestar para todos, el cual se materializa a través del adecuado suministro de agua potable, alcantarillado, energía... etc. Es así como en el Título XII, el Capítulo 5 de la Constitución del 91, fue dedicado expresamente a la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos, reiterándose la prioridad existente en el gasto, para la solución de problemas sociales. El tema es tratado ampliamente del artículo 365 al 370 de la Constitución Nacional.

El pasado racionamiento de energía soportado por nuestro país se inició el 2 de marzo de 1992 y terminó el primero de abril de 1993, período durante el cual el racionamiento fue estimado en 6.133 Gwh (Gigavatios hora), lo que representa el 15.1% de una demanda de energía de 40.722 Gwh (Gigavatios hora), según datos suministrados directamente por Interconexión Eléctrica S. A.

Durante la última serie de racionamientos de energía eléctrica, a que se vio abocado el país, el costo de la merma en el sector industrial, es considerado como el valor agregado que debería haberse incorporado en la producción no lograda y el mayor consumo intermedio necesario para alcanzarla (combustible para autogeneración, horarios adicionales, etc.). En el sector industrial se experimentaron cortes de luz por un promedio de cinco (5) horas diarias, siete (7) días a la semana. Además, cuando se generalizaron los cortes a las zonas industriales, cerca de la mitad de las empresas continuaron aplicando algún sistema de autorracionamiento, ahorrando en promedio un 17% de su consumo de energía. El efecto conjunto de los cortes y el autorracionamiento produjo una caída del 13.4% en la producción industrial. Las caídas superaron el 20% en los sectores productores de caucho, imprentas, editoriales y en industrias de madera y muebles.

La clasificación de los sectores industriales se hace de acuerdo con el tamaño de la industria y el número de horas trabajadas diariamente para días ordinarios y festivos.

El productor de un bien en particular, sometido a una función de producción y a unos precios determinados de los insumos, producirá en un punto donde maximice sus beneficios. Dicho punto es aquel en el que se cumple la igualdad entre la relación de precios de los insumos de producción y la tasa técnica de sustitución. Al presentarse un racionamiento parcial de uno de los insumos y existiendo algún grado de sustitución entre éstos, el productor no se podrá ubicar en el punto óptimo de producción, desplazándose a un nuevo punto con unos costos mayores.

Además de las caídas de producción, se aumentaron en 7.1% los costos unitarios en toda la industria. Han sido múltiples las razones de aumento de estos costos, sobresaliendo las relacionadas con la mano de obra. La disminución en la productividad laboral ha sido el principal factor de aumento de costos en el 35.8% de las empresas. Por otra parte, el 24.5% de las empresas tuvieron sus mayores

aumentos de costos por pagos de horas extras y otros gastos laborales. Las empresas sufrieron aumentos en los costos de energía, por la necesidad de usar fuentes de energía para las cuales están poco adaptadas. Un 20.1% de las empresas detectaron que el uso de otras fuentes de energía fueron el principal factor de elevación de costos.

La energía y potencia eléctrica se tienen como insumos necesarios de la producción, por lo tanto el gasto total en el insumo de energía eléctrica, para cualquier bien industrial, corresponde a la energía demandada por dicho sector en kilowatios hora, multiplicada por la tarifa de la energía promedio. Al disminuir un insumo, en una determinada proporción el bien final se disminuirá en la misma proporción. En consecuencia, el valor agregado dejado de producir ante un racionamiento de energía, es proporcional a los kilowatios hora racionados.

El racionamiento de energía redujo en 1.3% el crecimiento económico que se tenía previsto para 1992. Los pronósticos de Fedesarrollo a comienzos del mismo año, indicaban que el crecimiento podría estar entre el 2.0 y el 2.5%. Como resultados de los cortes de energía, posiblemente se situó entre el 0.7 y el 1.2%, dando como resultado la tasa más baja de los 10 últimos años.

El efecto de los racionamientos sobre la producción industrial fue una reducción de 3.1%, puesto que desde un comienzo se esperaba que tal producción cayera entre el 3 y 4% en el año 92, por lo tanto, la caída fue de no menos del 6%. Estos cálculos provienen de una encuesta especial realizada por Fedesarrollo entre un número de empresas representativas de los principales sectores industriales y comerciales del país.

A todo lo anterior hay que agregar, según datos de Fedesarrollo, que las empresas tuvieron que acortar y aplazar los proyectos de inversión que tenían planeados, para poder financiar los gastos adicionales de equipos e instalaciones necesarias para enfrentar el racionamiento. El 35.3% de las empresas industriales se vieron obligadas a aplazar proyectos de inversión y un 57% realizó gastos de equipos que no tenía previstos. De esta forma, inversión poco productiva en una perspectiva de más largo plazo, desplazó los gastos de modernización que deberían realizar los industriales para enfrentar el reto de la apertura.

Por otra parte, como los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, no se puede desconocer al simple consumidor, el cual fue uno más de los afectados de todo el conflicto energético por los aumentos de precios y reducciones de calidad de servicios, sin dejar de un lado tampoco, el incremento económico de que fuera objeto el precio de la canasta familiar, al incluirse allí elementos de primera necesidad como los diferentes combustibles para lograr cocinar, las cerillas y espermás para el logro del poco alumbrado producido por ellos. Así, la merma en uno de los servicios públicos más importantes en el diario vivir, afectó considerablemente los ingresos económicos familiares.

En el sector comercio, 5 horas diarias de cortes de energía, dieron lugar a una caída del 9% en las ventas. Los sectores más afectados fueron las ventas de muebles, repuestos para vehículos, drogas y cosméticos. Como en el caso de la industria, cayó la productividad de los trabajadores y empleados y se incurrió en costos laborales adicionales. El 47% de los establecimientos comerciales detectó que éstas fueron las principales causas del aumento en los costos. Los comerciantes que lograron reemplazar la energía pública por otras fuentes, pudieron reducir las caídas de ventas, pero incurriendo en un costo adicional.

Las caídas en la producción industrial y en las ventas del comercio, afectaron por diversos canales a otros sectores de la economía, incluso a aquellos que no padecieron directamente el racionamiento. Disminuyeron las

demandas de insumos, cayeron las utilidades de las empresas y disminuyó la creación de nuevas fuentes estables de trabajo, con efectos adversos sobre la demanda de todo tipo de bienes y servicios. Debido a las incomodidades y a la reducción del tiempo libre, se afectaron además los gastos en actividades de esparcimiento y recreación, con un efecto negativo sobre los sectores de servicios.

Las compras de equipos e instalaciones que no se tenían previstas a principio de año, obligaron al 39% de las empresas a efectuar gastos adicionales de inversión, pero el 26.5% decidió aplazar inversiones que ya tenían programadas, agrega el estudio de Fedesarrollo.

Según una encuesta realizada por Acopi a 550 empresarios, el 56.63% en las empresas logró resolver el problema de racionamiento, en tanto que el 43.3% no lo pudo hacer.

El 79.21% de las empresas encuestadas sufrió reducción en la producción. No cabe duda que las pequeñas y medianas empresas fueron las más afectadas por el lamentable fenómeno. El racionamiento de energía causó una disminución en las fuentes de empleo de 28%.

El alumbrado público, también objeto de este racionamiento, dio con su merma resultados gravísimos de inseguridad, incrementándose sin consideración los atracos, violaciones, robos, y homicidios, causados por delinquentes guarecidos en la penumbra nacional. Según estudios elaborados por medicina legal, el total de muertes violentas para 1991, fue de 23.890 y para 1992, de 24.947, cifra que representa un aumento del 4.4%.

Después de una profunda investigación, encontramos más que demostrados los daños que a causa del racionamiento sufrieron los habitantes del territorio nacional, por lo que es conducente acudir a la aplicación del artículo 90 de la Constitución Nacional, el cual expresa claramente que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Al hablar de actos u omisiones la Constitución Nacional se refiere a los actos, hechos, omisiones y operaciones de la administración, teniendo la responsabilidad directa, por dolo o culpa grave del agente público, habilitándola para que pueda repetir contra el funcionario cuestionado.

Este mandato constitucional fue una de las herramientas fundamentales que el Gobierno Nacional incluyó en la nueva Carta para luchar contra la deficiencia, incapacidad, negligencia y corrupción administrativa, por lo que no se puede desconocer su cumplimiento y nos acogemos a lo expresado por la Directiva Presidencial número 06 del presente año.

Transcribo apartes de la comunicación enviada por el Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta, al señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, el pasado 27 de agosto:

"... La nueva Constitución en su tarea de acercar el Estado al ciudadano diseñó un conjunto importante de alternativas de control de la gestión pública. Dentro de tales mecanismos es importante resaltar el contemplado en el segundo inciso del artículo 90, instrumento novedoso en el discurso constitucional, y que a pesar de su máxima importancia, es hoy quizás el menos utilizado de los existentes.

La norma señalada permite que los servidores públicos respondan con su propio dinero por aquellas sumas que el Estado debe entregar a las víctimas de hechos o actos que son constitutivos de responsabilidad estatal, pero que se originan en culpa grave o en dolo del empleado estatal.

Si bien esta posibilidad existe en las normas jurídicas, su aplicación práctica ha sido casi inexistente, perdiéndose así uno de los grandes instrumentos que el ordenamiento otorga a la lucha en favor de un Estado responsable y, lo que es más grave aún, impidiendo que el servidor público participe del costo que a la sociedad supone su actuación irresponsable...

...teniendo en cuenta el avance de esta nueva política jurídica, varias entidades públicas, ya sea por solicitud de esta Procuraduría o por iniciativa propia, han empezado a vincular motu proprio a sus servidores a procesos contenciosos, cuando consideran que se debe buscar la condena económica por la actuación o la omisión realizada.

Esta política, que busca abrir un nuevo espacio de responsabilidad en la mentalidad del servidor público, así como recuperar parte de las sumas por las que el Estado es condenado regularmente, puede ser utilizada sistemáticamente por todas las entidades estatales, para que las causas que dan lugar a los procesos contenciosos administrativos, sean, eso esperamos todos, cada vez menores, y para que el patrimonio común no se destine al pago de los daños ocasionados con dolo o culpa grave de un funcionario...

Transcribo también, para mayor ilustración de los honorables Representantes, la **Directiva Presidencial número 06 del 2 de septiembre de 1993**, enviada a los Ministros, Directores de Departamentos, Alcaldes y Directores de entidades descentralizadas del orden nacional:

"El señor Procurador General de la Nación en comunicación de agosto 27 de 1993 que acompañó a la siguiente Directiva, se refiere al inciso segundo del artículo 90 de la Cons-

titución, norma de cuyo cumplimiento son cada uno de ustedes responsables en la entidad a su cargo. La importancia de este precepto en la importancia de los intereses patrimoniales de la Nación, determinan su perentoria observación.

Cabe destacar que este mandato constitucional en su esencia, formó parte del proyecto de acto reformativo que el Gobierno Nacional presentó a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, como una de las herramientas fundamentales para la lucha contra la corrupción administrativa y para la modernización del Estado que actualmente se adelanta".

Por las consideraciones anteriores, solicito comedidamente a los honorables Representantes impartan aprobación a esta iniciativa que redunde en cumplimiento del mandato constitucional y en el beneficio y defensa de todo el pueblo colombiano, sancionando definitivamente en algo a los causantes de semejante oscuridad.

A consideración de los honorables Representantes,

José Fernando Castro Caycedo
Representante a la Cámara
por Santafé de Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de septiembre de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 088 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante, doctor José Fernando Castro Caycedo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 315 de 1993 Senado, 44 de 1993 Cámara, "por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional".

Señores
Presidente y Representantes
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Por honrosa designación del ilustre Presidente de nuestra Comisión, nos corresponde rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 315 de 1993 Senado, 44 de 1993 Cámara.

El referido proyecto fue presentado al Senado de la República por el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Gobierno, el 7 de junio del presente año. El mismo día pasó a la Comisión Primera, donde el 10 se repartió para ponencia a los doctores Hugo Castro Borja y Carlos Espinosa Faccio-Lince.

Los citados Senadores presentaron su ponencia a la precitada célula congresional el 18 de junio y ese día se aprueba sin modificaciones.

El 5 de agosto el Secretario de la Comisión Primera lo envía a la plenaria del Senado e informa que los ponentes, son los mismos doctores Castro y Espinosa. El 10 de agosto lo aprueba la plenaria y llega a la Cámara el día 20; ese mismo día se reparte a la Comisión Primera y se nos entrega para ponencia el miércoles 2 de septiembre de 1993.

El objeto fundamental del proyecto es dotar al país de una norma legal permanente y moderna que le permita realizar periódica-

mente censo de población y vivienda y encuestas de ampliación que le sirva para medir la cobertura de los mismos.

En el artículo 2º se establece que el día del censo de población urbana, el Gobierno puede ordenar la inmovilización de ésta y de la rural a fin de lograr resultados exactos. Igualmente deja en sus manos el escogimiento de las metodologías a aplicar en cada caso y en cada período, dejando abierta la puerta a los adelantos tecnológicos hoy existentes o a aquellos que se sucedan en el futuro. Así mismo reglamenta la expedición de salvoconductos para las personas que ese día, de manera especial, requieran, en razón de su profesión u oficio indispensables para la comunidad, movilizarse sin perjudicar el censo.

El artículo 3º lo consideramos apropiado y en consecuencia lo dejamos igual. Lo mismo ocurre con respecto al 4º

El artículo 5º lo hacemos, mediante la frase explicativa, "de cualquier orden o naturaleza", de mayor precisión, al aclarar que la expresión, "las personas naturales o jurídicas", también cubre a las entidades públicas, pues de esa manera se les obliga a la colaboración en la realización oportuna y acertada del censo.

El artículo 6º se adecua a lo dispuesto en la modificación del artículo 5º, y, además se cambia la expresión "podrá sancionarse" por "se sancionará", pues con ésta se logra mejorar la necesaria colaboración de los funcionarios públicos, tan renuentes, en muchas ocasiones, a este tipo de servicios.

En el artículo 7º se obliga al Gobierno a que dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de realización del censo, presente al Congreso el proyecto de ley por medio de la cual se adopte el mismo. Así se busca evitar

que se repitan hechos fraudulentos como en épocas pretéritas donde pasaban 10 años y no se presentaba dicho proyecto pues así se creía ayudar a unas a unas regiones y perjudicar a otras. Aquí es conveniente recordar que el artículo 357 de Nuestra Carta Magna establece que "los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación". Agrega que "para efectos de esta participación la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados municipios" y, además que la distribución de esta participación la hará la "ley de conformidad con los siguientes criterios: el 60% en proporción directa al número de habitantes en situación de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas y el resto en función de la población total... etc."

Cabe entonces preguntarse: ¿Qué resguardos indígenas serán considerados municipios en desarrollo de este mandato constitucional? Contestamos: Lo dirá el censo. ¿Cuánto es en cada municipio el 60% de la población en estado de pobreza? El censo lo dirá. ¿Cómo se sabrá cuál es la población total para repartir el otro 40%? El censo lo dirá.

Con lo anterior deseamos demostrar, cómo es indispensable la urgente aprobación de la presente ley para la realización del censo y cómo éste conviene a todos y cada uno de los municipios colombianos y a los diferentes grupos poblacionales o raciales que se esparcen por toda la geografía nacional.

El artículo 8º proponemos eliminarlo, ya que en el Presupuesto Nacional de la presente vigencia no existen partidas que le permitan a la Nación cancelarle a Telecom y a la Administración Postal Nacional, los gastos en que tendrán que incurrir como consecuencia de la franquicia que aquí se determinaba. Ello podría dar al traste con la realización del censo. Por el contrario, en el presupuesto que hoy tiene el DANE, según informe de sus directivos, para el censo, existen partidas para el objeto propuesto.

El artículo 9º también proponemos eliminarlo. La materia de que se trata ya se contempla plenamente en el artículo 2º del presente proyecto.

El artículo 10 pasa a ser el artículo 8º, o último.

De esta manera dejamos cumplida la Comisión a nosotros encomendada y en consecuencia proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 315 de 1993 Senado, número 44 de 1993 Cámara, "por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional".

Ricardo Rosales Zambrano, ponente coordinador y **Juan Carlos Vives Menotti** ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 27 de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por los honorables Representantes Ricardo Rosales Zambrano y Juan Carlos Vives Menotti, en el que rinden ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 44 de 1993 Cámara, número 315 de 1993 Senado.

El Presidente,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Vicepresidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Secretario General,

Alvaro Godoy Suárez.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en la sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 16 de septiembre de 1993 al Proyecto de ley 315 de 1993, Senado, 44 de 1993, Cámara, "por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional".

Artículo 1º El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará censos de población y vivienda en las fechas que, mediante Decreto, señale el Gobierno Nacional. También podrá realizar, como parte del

programa censal, encuestas de ampliación o para medir la cobertura del censo.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá realizar encuestas y censos experimentales que servirán de base para el censo oficial. Sus resultados serán de carácter meramente informativo.

Artículo 2º Para efectos de la realización de los censos nacionales de población y vivienda, en las zonas urbanas, las personas que habitan las zonas urbanas y rurales, permanecerán en sus residencias durante las horas que determine el Gobierno.

En las zonas rurales los censos se realizarán en los periodos y con las metodologías que señale el Gobierno, según la programación establecida por el DANE.

El Gobierno Nacional dictará las normas sobre expedición de salvoconductos para las personas que de manera especial requieran movilizarse y, credenciales, para las personas que participan en la realización de los censos.

Artículo 3º El Gobierno señalará mediante reglamentación las autoridades a las cuales corresponderá la vigilancia del cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley.

Los Gobernadores Departamentales y los Alcaldes Distritales y Municipales, así como las autoridades indígenas, prestarán al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, toda la colaboración necesaria, a nivel departamental, distrital y municipal, para la realización de los censos y encuestas.

Artículo 4º Los servidores públicos, los maestros y los estudiantes de bachillerato de los últimos grados, y los universitarios que determine el Gobierno, actuarán como instructores, supervisores y empadronadores.

El Gobierno Nacional determinará la forma de compensación a quienes participen en estas actividades censales, la cual puede consistir en bonificación económica, en el reconocimiento de créditos académicos o en tiempo compensatorio.

Artículo 5º Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, los datos solicitados en el desarrollo de censos y encuestas.

Los datos suministrados al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en el desarrollo de los censos y encuestas, no podrán darse a conocer al público ni a las entidades u organismos oficiales, ni a las autoridades públicas, sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquier otro diferente del propiamente estadístico.

Artículo 6º El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá imponer multas por una cuantía entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, como sanción a las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 5º de la presente ley y que incumplan lo dispuesto en ésta u obstaculicen la realización del censo o de las encuestas, previa investigación administrativa.

En el caso de los servidores públicos, el no prestar la debida colaboración, constituirá causal de mala conducta que se sancionará con la suspensión o destitución del cargo.

Artículo 7º Dentro de los tres (3) meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante la cual se adopten los resultados del censo. En todo caso, entre la fecha de realización del censo y la de presentación al Congreso del aquí citado proyecto de ley, no podrá transcurrir más de doce (12) meses.

Una vez sancionada la ley que adopte el censo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, deberá destruir

los formularios de los censos y encuestas, previa memoria de los mismos.

Artículo 8º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 11 de la Ley 67 de 1917.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el articulado del presente proyecto de ley. Relación Acta número 10 de 1993.

El Presidente,

RODRIGO RIVERA SALAZAR

El Vicepresidente,

JESUS ANGEL CARRIZOSA FRANCO

El Secretario,

ALVARO GODOY SUAREZ

CONTENIDO

GACETA número 342 - lunes 4 de octubre de 1993.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

Proyecto de ley número 085/93, por el cual se autoriza el funcionamiento de las Radioemisoras Comunitarias	1
Proyecto de ley número 086 de 1993, por la cual se establece la contribución o cuota para el fomento de la industria del carbón, se crea un Fondo de Fomento y se dictan otras disposiciones	3
Proyecto de ley número 088 de 1993, por la cual se concede una compensación a los ciudadanos, debido a la merma en el servicio público de energía	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 315 de 1993 Senado, 44 de 1993 Cámara, por la cual se regula la realización de los censos de población y vivienda en todo el territorio nacional	7